

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
MANIZALES**



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación formulado por el señor NÉSTOR EMILIO GARCÍA SUÁREZ frente al auto proferido el 3 de marzo de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro del trámite de Liquidación Obligatoria promovido por el señor PEDRO DARÍO DURÁN RAMÍREZ.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 17 de diciembre de 2009 se efectuó por el Liquidador actuante, subasta privada de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 100-182315, 100-182316, 100-282308 y 100-182304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, adjudicándolos al señor Néstor Emilio García Suárez por valor de ciento sesenta y un millones seiscientos ochenta y seis mil pesos (\$ 161.186.000,00).

2.2. En providencia calendada el 18 de los mismos mes y año, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales avaló la realización de las aludidas ventas y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y de los gravámenes hipotecarios que soportaban los bienes.

2.3. El 13 de junio de 2013 el Juzgado Segundo Civil del Circuito Adjunto C, dispuso dejar sin efecto las enajenaciones realizadas, su aprobación judicial y el levantamiento de las medidas cautelares, al considerar que eran abiertamente ilegales por contravenir lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, teniendo en cuenta que, a la fecha de celebración de dichos actos, no se encontraba aprobada la calificación y graduación de créditos. En consecuencia, ordeno la inscripción nuevamente de la medida de embargo sobre los predios; decisión que cobró ejecutoria ante el silencio del acá recurrente y de las partes procesales.

2.4. Cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales autorizó al liquidador para realizar la enajenación del activo patrimonial y ordenó efectuar el proceso de escrituración de los bienes inmuebles objeto de venta privada al señor García Suárez¹.

¹ Providencia del 12 de noviembre de 2019

2.5. Frente a la anterior decisión se incoaron los recursos de reposición y en subsidio apelación por los apoderados judiciales de tres de los acreedores reconocidos y el deudor, entre otras, por la solución aplicada para solventar la situación presentada con el acá recurrente, a quien no se le ha reconocido la calidad de parte dentro de la liquidación obligatoria, ante la sui generis forma que se generó su intervención en el de marras, pese a lo cual se le está privilegiando en detrimento de los intervinientes reconocidos. Asimismo, expuso el promotor del presente asunto, que la providencia confutada carece de sustentación fáctica y jurídica, aunado a que contraviene la decisión ejecutoriada emitida por la Juez Segunda Civil del Circuito Adjunta C.

2.6. El 31 de enero del año avante, el A quo resolvió reponer parcialmente el auto, haciendo un breve recuento de las actuaciones surtidas en el sub judice y de las decisiones emitidas frente a las peticiones del señor García Suárez, a fin de acreditar que ha buscado alternativas para superar el impase presentado con la subasta privada reseñada, sin embargo, la planteada no fue aceptada por tres de los acreedores ni por el deudor, lo que hace imperioso replantear la postura del Despacho.

Admite que la providencia no fue debidamente motivada y que pone en riesgo los intereses de los acreedores, deudor y en general del trámite liquidatorio. Acotó que no es factible cumplir las pretensiones del recurrente a la luz de la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios, ni de la jurisprudencia concursal, debiendo acudir a la jurisdicción ordinaria a incoar las acciones pertinentes contra el liquidador, puesto que las actuaciones ilegales de este frente a terceros no son vinculantes para las partes. En derivación, revocó la instrucción dada al liquidador de escriturar al señor Néstor Emilio García Suárez los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 100-182315, 100-182316, 100-182297 y 100-182304 y en su lugar, lo autorizó para que procediera con su enajenación y asumiera la administración de estos mientras cumplía la labor encomendada. La providencia fue notificada por estado y contra la misma no se interpuso recurso alguno.

2.7. El 20 de febrero de 2020, el señor García Suárez presentó escrito deprecando la nulidad constitucional por vulneración al debido proceso *“mediante la vía de hecho indirecta al incurrirse en error de hecho”* al reponerse parcialmente el auto calendado 12 de noviembre y revocarse la directriz impartida al liquidador, relativa a la escrituración de los inmuebles a su nombre.

Exaltó que la causal invocada no se enmarca en la lista taxativa reglada por el artículo 133 del Código General del Proceso, sin embargo, estas no son las únicas constitutivas de la consecuencia procesal que se deprecia, por cuanto aquellas son de orden legal; debiendo igualmente aplicarse las de orden constitucional, cuando se incurre en una vulneración al debido proceso.

Adujo que con la providencia que declaró la ilegalidad de la venta privada llevada a término por el auxiliar de la justicia actuante en otrora, se vulnera el principio de prevalencia de la ley sustancial sobre la procesal. Si bien la señora Juez Segundo Civil del Circuito Adjunta C de esta localidad dejó sin efectos la subasta privada, su aprobación y la cancelación de la cautelas, disponiendo en su lugar la inscripción del embargo en los citados inmuebles, ningún pronunciamiento efectuó frente a las escrituras públicas a través de las cuales el señor Candamil Calle²

² Liquidador actuante a la fecha.

trasfirió la posesión real y material de los predios, las cuales, en su criterio, continúan vigentes al no existir declaración de nulidad frente a ellas.

Recodó que ha hecho diferentes peticiones relacionadas con su situación al Juzgado Tercero Civil del Circuito, el cual se ha pronunciado en reiteradas ocasiones expresando su intención de dar una solución; por lo que considera que los intervinientes en el trámite de liquidación han llevado a confusión al A quo, cuando aluden a la propiedad del señor Pedro Darío Durán Ramírez sobre los bienes en cuestión, inadvirtiéndolo que sólo ostenta una cuota parte del 50%; tal equivoco llevó al Juez a ordenarle al liquidador que asumiera la administración de la totalidad de los inmuebles y llevara a cabo su enajenación, desconociendo abiertamente no solo la realidad procesal sino la voluntad de la copropietaria, señora Luz Helena Loaiza, quien otorgó poder al auxiliar de la justicia actuante para la venta; con ello se demuestra su buena fe y la posesión que alega.

Añadió que se configura un defecto fáctico que vulnera el debido proceso, pues el Auto 578 del 9 de octubre de 2019 indica en su numeral tercero que a su ejecutoria *“se pasara el expediente al despacho para impartir al liquidador las instrucciones sobre la escrituración y transferencia al señor Néstor Emilio García Suárez de los muebles(sic) (...)”*, decisión que quedó en firme ante el silencio de las partes y que se contravino con la providencia atacada.

Con fundamento en tales argumentos deprecó que se declare la nulidad del Auto 035 del 31 de enero de 2020 y como consecuencia, se impartan ordenamientos en coherencia con lo resuelto con el auto 578 de octubre 9 de 2019.

2.8. El Juzgado Tercero Civil del Circuito en providencia del 3 de marzo del corriente año, rechazó de plano la nulidad impetrada, con base en el concepto 220-067344 del 19 de junio de 2019 de la Superintendencia de Sociedades, el cual establece que de conformidad con el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, las nulidades en estos asuntos deben reglarse por las normas del Código General del Proceso y la planteada no se enmarca dentro de la normativa, razón por la que no hay lugar a su tramitación³.

Acotó que de conformidad con el inciso primero del artículo 135 ibídem, el recurrente carece de legitimación para incoar la nulidad, toda vez que no ostenta la calidad de parte (acreedor, deudor o liquidador) dentro de la presente liquidación judicial, tal como se indicó en la providencia del 9 de octubre de 2019. Como consecuencia, entre otros ordenamientos, libró comisión para la diligencia de entrega de los bienes, ante la renuencia del señor García Suárez para hacerlo.

2.9. Inconforme con la decisión el señor Néstor Emilio García Suárez interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, cuestionando que se resolvieran asuntos de trámite con una decisión de fondo como lo es la declaración de una nulidad constitucional.

Aduce que los funcionarios al pronunciarse sobre los asuntos puestos en su conocimiento, deben someterse a los postulados del artículo 281 del Código General del Proceso, especialmente en lo atinente a la congruencia entre lo deprecado, los presupuestos fácticos y lo probado. Lo anterior para reiterar que la nulidad presentada no se enmarca en lo reglado por el artículo 133 ídem, por cuanto es de rango constitucional por vulneración al debido proceso, razón por la que repudia el comportamiento del Juez de instancia, cuando sin hacer siquiera un

³ Inciso final Artículo 135 del Código General del Proceso

exiguo análisis de lo planteado se limitó a evaluar exclusivamente las irregularidades procesales contenidas en lista taxativa en el estatuto ritual civil; cuestionando que se hubiere rechazado de plano el trámite invocado sin efectuar el traslado a las partes, a efectos de que se pronunciaran en ejercicio de su derecho de contradicción.

En su sentir, el A quo incurrió en incoherencia al traer a colación los conceptos emitidos por la Superintendencia de Sociedades para afirmar que las nulidades dentro de los procesos de insolvencia solo pueden formularse en el marco del Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 de la Ley 116 de 2006; pues el asunto debió abordarse a partir de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, no por las normas procedimentales.

Ergo, solicitó que se revoque la decisión confutada y en su lugar, se establezca si la providencia del 31 de enero de 2020 configuró o no una nulidad constitucional por lesionar el debido proceso.

2.10. El 09 de junio de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales resolvió no reponer la providencia y conceder la alzada; al considerar que el recurrente no esbozo argumentos suficientes para obtener la revocatoria rogada.

Aquilató que el rechazo de plano la nulidad se sustenta en la normativa especial del Régimen de Insolvencia Empresarial en concordancia con el Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido por la Ley 1116 de 2006; y como quiera que las nulidades procesales no se hallan establecidas expresamente en la norma especial, es razonable su remisión al Capítulo II, Título IV, Sección Segunda de la Ley 1564 de 2012 para brindar una solución, tal como lo ha hecho la Superintendencia de Sociedades, autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales según las voces del canon 116 de la Constitución Política, y que en la actualidad es la competente para conocer los asuntos de insolvencia empresarial en el caso de sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, y a prevención, de las personas naturales comerciantes (art. 6, Ley 1116 de 2006); por esa razón invocó el concepto No. 220-067344 del 19 de junio de 2013, en el que se precisa: *“...en los procesos de reorganización es procedente alegar las causales de nulidades en virtud de lo previsto por los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, como las que pudiera adolecer el acuerdo de reorganización como acto jurídico.”*, y si bien el criterio aplicado no es de rango constitucional sino de una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, ello no desvirtúa la conclusión a la que arribó el Despacho.

De esta forma, agregó, el análisis efectuado se ajusta al artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso, resultando acertado, más aún cuando el señor Néstor Emilio García Suárez carece de legitimación para invocar la nulidad; sumado a que la disposición que se cuestiona no fue recurrida.

Atinente a la falta de traslado de la petición de nulidad a los demás intervinientes del trámite de liquidación judicial, expuso que es suficiente el contenido del inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso que contempla la posibilidad de rechazar de plano *“...la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*, para entender que en esos eventos no es menester impartir el trámite previsto en el canon 134 ibidem.

Arribado el expediente a segunda instancia, acomete esta Magistrada Sustanciadora a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. La réplica se enfila a atacar el rechazo de plano de la nulidad, por omitirse el análisis de la vulneración del debido proceso como causal constitucional para invalidar la actuación y en cambio, haberse ceñido exclusivamente al contenido del artículo 133 del Código General del Proceso; además, de la ausencia de traslado de la solicitud a las partes intervinientes y la presunta incoherencia en invocar conceptos de la Superintendencia de Sociedades, pese a que se sostuvo que sólo podía ceñirse a los preceptos normativos procesales.

De cara a los argumentos expuestos en el recurso, corresponde al Despacho establecer si le asistió razón a la A quo en rechazar de plano la nulidad planteada por el señor Néstor Emilio García Suárez; bajo el argumento que no se enmarca dentro de las causales contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin efectuar un análisis de la nulidad constitucional invocada.

Desde ya se aclara que esta Magistratura se abstendrá de hacer pronunciamiento sobre los reparos concernientes a la prosperidad de la nulidad esbozada, tales como la contravención de las providencias ejecutoriadas, la prevalencia del derecho sustantivo sobre el procesal, los ordenamientos sobre el 100% de los inmuebles y la vigencia de las escrituras públicas suscritas en razón de la subasta privada; en tanto escapan al estudio del yerro procesal endilgado -rechazo de plano de la nulidad-.

3.2. Las nulidades son irregularidades que acaecen en los procesos judiciales y vulneran el debido proceso, las cuales por su gravedad, tienen como consecuencia invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación y se asegura a las partes el derecho constitucional consagrado en el artículo 29 de la carta política.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales implica que su interpretación es restrictiva y por ende el Juzgador solo puede declararlas por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente, cuando se evidencia dentro de un proceso, y excepcionalmente por vía constitucional, cuando se agrede flagrantemente la prerrogativa aludida.

3.3. El recurso que convoca la atención de esta Magistratura no es contundente en controvertir los argumentos expuestos por el A quo para rechazar de plano la nulidad, teniendo en cuenta que el señor Néstor Emilio García Suárez reconoce que la causal invocada no se encuentra dentro de las contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso y frente a la falta de legitimación que se le enrostra nada refutó; tampoco desplegó exposición alguna para desvirtuar el análisis efectuado por el Despacho cognoscente para arribar a la conclusión de que solo era admisible abordar las irregularidades procesales a la luz de la normativa procesal civil.

Ahora bien, le asiste razón al recurrente al indicar que no se efectuó un análisis desde la viabilidad constitucional de lo planteado, en tanto que no se hizo una alusión expresa al debido proceso, sin embargo, no se puede considerar que haya ausencia de motivación en la providencia, en vista que el Despacho fue minucioso

al exponer las razones por las que considera que la normativa aplicable a las nulidades en los trámites liquidatarios es la contenida en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso; interpretaciones que no se avizoran caprichosas, antojadizas o arbitrarias, al punto que ni siquiera fueron cuestionadas sólidamente por el recurrente, quien se limitó a exigir se ahondará en el asunto a través de la jurisprudencia constitucional, sin siquiera aludir a alguna.

El debido proceso es un derecho fundamental que busca la realización efectiva y cierta de la justicia material como desarrollo del principio de legalidad que debe fundamentar toda actuación jurisdiccional, propio de un Estado Social de Derecho. Precisamente, en salvaguarda de esa y otras prerrogativas, el legislador creó los estatutos adjetivos, cuyos postulados señalan el camino a seguir en cada trámite y garantizan a las partes e intervinientes el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción; de manera que, para que pueda analizarse una irregularidad por fuera de dichas pautas procedimentales es necesario que la misma sea tan burda y ostensible que haga imperiosa la adopción de correctivos igual de notables.

El artículo 29 de la Constitución nacional es diáfano en establecer que a todos los ciudadanos se les debe garantizar el debido proceso ante el juez natural, sin dilaciones injustificadas, donde se les permita adosar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra, así como impugnar las decisiones.

Por consiguiente, no basta que quien pretenda que se declare la vulneración de tal prerrogativa constitucional la invoque, es preciso que además agote las actuaciones procesales que le competen; actividad que no se avizora en el de marras, toda vez que el señor García Suárez guardó silencio frente al auto 035 del 31 de enero de 2020, siendo ese el verdadero mecanismo para cuestionar la decisión; ahora pretende enmendar su descuido deprecando que se nulite el trámite. Se arriba a esa conclusión porque los argumentos que soportan la irregularidad planteada no se encuentran ligados al cercenamiento de su derecho de contradicción, pretermisión de oportunidades o la violación flagrante al ordenamiento jurídico sino en la interpretación de las providencias y de la ley, así como en la configuración de posibles errores en los ordenamientos emitidos, los cuales solo pueden ser confutados a través de los recursos de ley.

No desconoce esta Funcionaria las afujías que ha padecido el suplicante ante las vicisitudes que se originaron con la declaración de ilegalidad por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito Adjunto C, sin embargo, ello no es suficiente para avalar la nulidad impetrada, por cuanto las supuestas irregularidades no comportan agravio al debido proceso, sumado a que pudiendo el interesado actuar ante el Juez de conocimiento no lo hizo de forma oportuna frente a las circunstancias que ahora pretende enmascarar como una causal de nulidad.

En lo que atañe al cuestionamiento por no haberse corrido traslado de la solicitud de nulidad a las partes procesales, le asiste razón al Juzgado de primer grado al sostener que el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, habilita la pretermisión de esa etapa ante la improcedencia de acceder a lo deprecado. Razón por la que ningún reparo puede hacerse frente a ese proceder.

De otro lado, no existe incoherencia entre la decisión adoptada por el A quo y el sustento jurídico que expuso, porque tal como se reseñó, fue minucioso en exponer las razones por las que no daba trámite a la nulidad impetrada e incluso con los conceptos arrimados, lo que hizo fue confirmar el análisis que realizó para concluir que debía someterse el asunto a las reglas procesales del Código

General del Proceso; análisis que se itera, no fue controvertido ni desvirtuado por el apelante, quien solo manifestó su inconformidad con la decisión sin discriminar las razones por las que no eran compartidas.

Así las cosas, el A quo no interpretó indebidamente los artículos 133 y 135 ibídem, ni tenía porque adelantar todo el trámite incidental para resolver la nulidad propuesta, cuando de entrada pudo apreciar que la causal invocada no se encontraba dentro de las contempladas en la normativa procesal, no se habían agotado los recursos y fue alegada por quien no está legitimado. Si en gracia de discusión, se hubieren practicado pruebas y resuelto de fondo la nulidad como incidente, el resultado sería similar.

Colofón, se confirmará la decisión confutada, por ser improcedente la nulidad planteada, al tenor de los preceptos 133 y 135 Adjetivos. No se condenará en costas a la parte apelante por no hallarse causadas, conforme a lo reglado en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, **CONFIRMA** el auto de fecha 3 de marzo de 2020 emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro del trámite de liquidación obligatoria promovido por el señor PEDRO DARÍO DURÁN RAMÍREZ.

Sin condena en costas de segunda instancia.

Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99fe57c09f9a3af461edf009775d62de78d24f838acd7457a7fe4df4d3d5ebc1
Documento generado en 08/07/2020 04:36:25 PM